

Expediente núm. 79/2021  
Resolución núm. 213/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 24 de septiembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 5 de abril de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el presente expediente, el 5 de abril de 2021 el Sr. D. [REDACTED] remitió a este Consejo un escrito en el que (literalmente) se exponía que

*Necesitando información requerida por un organismo adscrito a las Corts Valencianes, en relación a procedimientos para el acceso a la función pública, se solicitan datos (Ingeniero Téc. Forestal, Cuerpo A2-13) y se facilitan con celeridad.*

*Para argumentar a este organismo unas presuntas irregularidades se me ocurre pedir de otras INGENIERÍAS TÉCNICAS de la misma OPE los mismos datos para poder comparar.*

*No se piden de otras Ingenierías Superiores (grupo A1) solo de Ingenierías Técnicas, aunque en este caso hay sospechas, fundadas, de que los tribunales se "miraban de reojo" por decirlo coloquialmente Además se pide por separado los criterios de separarse de las BASES, es decir, qué límites se permiten a la DIRECCIONALIDAD TÉCNICA de los órganos de selección.*

*Se me responde conjuntamente, incluyendo esta última petición (separada en objeto y contenido), denegando por Petición ABUSIVA*

*Tras lo cual solicita (literalmente)*

*"Se obliga a la DGFP de la GVA a responder y que se realice con la mayor celeridad posible, sin alegar circunstancias excepcionales por la COVID.*

*Se me responda tanto los Datos de Reclamaciones en oposiciones de Administración especial (ingenierías técnicas) como en lo referente a apartarse de las Bases"*

**Segundo.** - A fin de dar cumplida respuesta a esta reclamación, mediante escrito de 7 de abril de 2021 la Secretaria de la Comisión Ejecutiva de este Consejo requirió a la Sra. Directora General de Función Pública de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública para que le facilitara cualquier información relativa al asunto planteado por el reclamante que pudiera resultar relevante, instándole a que en el plazo de quince días pueda formular las alegaciones que considere oportunas.

**Tercero.** - En respuesta a este requerimiento, por parte del Sra. Directora General de Función Pública

de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y en fecha 29 de junio de 2021, le fue remitido a este Consejo un oficio en el que de una parte se formulaban las alegaciones solicitadas, de otra se aportaban copias de los seis escritos que de manera consecutiva el reclamante había dirigido a este órgano el día 12 de febrero de 2021, y finalmente se adjuntaba copia de la contestación que le fuera remitida en fecha 23 de marzo de 2021.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Dirección General de Función Pública de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública de la Generalitat Valenciana– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a).

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. D. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de contrarrestar la negativa de la administración pública reclamada a acceder a su solicitud originaria.

**Cuarto.** - Dicho esto, es menester empezar lamentando la desidia superlativa con la que el reclamante dirigió su petición a este Consejo, remitiendo al mismo una instancia en el que se aludía a una información que no se precisaba, a un órgano adscrito a Les Corts Valencianes que no se identificaba, a datos que no se especificaban y a prácticas administrativas como la de “mirarse de reajo” de significado ininteligible, con la consecuente imposibilidad de deducir de su confusa e incompleta redacción cual pudiera ser el efectivo contenido de su reclamación. A mayor abundamiento, procede también señalar que el reclamante se desentendió de la obligación de identificar la reclamación originalmente dirigida a la administración reclamada, y de aportar igualmente la respuesta recibida de la administración, documentos ambos absolutamente imprescindibles no solo para articular una respuesta coherente por parte de este Consejo, sino incluso para valorar la admisibilidad de su reclamación.

Así las cosas, fue solo merced a la diligencia de la administración reclamada que –como ya se ha dicho– proporcionó a este Consejo copias de los seis escritos que de manera consecutiva el reclamante le había dirigido el día 12 de febrero de 2021, así como de la contestación que le fuera remitida en fecha 23 de marzo de 2021, que este Consejo se halló en condiciones de discernir la plausibilidad de la reclamación del Sr. ██████████ pudo, en consecuencia, resolver al respecto.

**Quinto.** - En esencia, el Sr. ██████████ dirigió a la Dirección General de Función Pública de la Generalitat Valenciana en fecha 3 de febrero, solicitando que, en relación con el proceso selectivo tramitado con el número de convocatoria 14/15, se le informara de los siguientes cuatro extremos:

- El número y tipo de reclamaciones administrativas presentadas al procedimiento
- El número de reclamaciones estimadas sea de forma total o parcial.

- El número de reclamaciones judiciales presentadas.
- El tipo de reclamaciones judiciales presentadas”

Solicitud que fue pronta y satisfactoriamente atendida por la administración reclamada en fecha 8 de febrero.

En vista de lo cual el Sr. ██████ dirigió de nuevo a la Dirección General de Función Pública de la Generalitat Valenciana en fecha 12 de febrero, solicitando esa misma información –y un ítem más: “el número de informes solicitados al Consell Juridic Consultiu derivados de alguna de estas reclamaciones”– esta vez en relación con los procesos selectivos tramitado con los números de convocatoria 9, 10, 11, 19, 21/15, así como solicitando una serie de aclaraciones sobre los criterios de esa Dirección General en relación con el cumplimiento de las bases de las distintas convocatorias.

Solicitud que en esta ocasión resultó en cambio denegada por la administración requerida, motivando la reclamación ante este Consejo.

**Sexto.** - Las razones aducidas por la Dirección General de Función Pública de la Generalitat Valenciana para justificar su negativa a entregar la información reclamada por el Sr. ██████ en relación con los cinco expedientes arriba mencionados se reducen a una sola: la consideración como abusiva de su petición. A este objeto, la administración reclamada aduce consecutivamente, y reproduce meticulosamente en su inicial respuesta al solicitante todo lo dispuesto en materia de abuso del Derecho por el artículo 7.2 del Código Civil, el 11.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –difícilmente aplicable al caso– el 18.1.e) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana y el 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio. Pero en cambio no invierte una sola línea en explicarle de qué modo encajaría en dichas previsiones su concreta solicitud de acceso a la información, pasando por alto el hecho de que la mera enunciación de una norma no justifica por su sola la aplicabilidad de la misma al caso de que se trate.

Dicha explicación sí se halla en cambio recogida en las alegaciones presentadas ante este Consejo, en las que se aduce que la reclamación del Sr. ██████ es “repetitiva”, no está justificada, y que en ella no se acredita que “en apariencia pudiera serle de utilidad alguna”, amén de ocasionarle a la administración requerida una desproporcionada utilización de recursos personales y materiales para la satisfacción de sus pretensiones cuya finalidad última se desconoce”.

La última de las objeciones parece difícil de atender: primero porque el reclamante está solicitando simples datos numéricos –recuérdese: el número y tipo de reclamaciones administrativas presentadas y estimadas total o parcialmente, de reclamaciones judiciales presentadas y de informes solicitados al Consell Juridic Consultiu, en relación a los distintos procedimientos por los que se interesa– sin solicitar se le adjunten documentos de ningún tipo que pudieran integrar cada expediente, y en consecuencia sin que su reclamación implique para la administración la necesidad de llevar a cabo una compleja tarea de localización, reproducción y clasificación de los mismos. Pero, sobre todo, porque la propia administración reclamada acreditó su capacidad para atender las reclamaciones del Sr. ██████ al responder impecablemente a la primera de sus solicitudes de acceso –la presentada en fecha 3 de febrero–, apenas tres días hábiles más tarde –el 8– siendo implausible la alegación de que le resulta imposible localizar en el plazo legal de treinta días –prorrogables, además– la información correspondiente a cinco expedientes, cuando fue capaz de hacerlo respecto de uno solo en tres días.

Como tampoco parece atendible la primera y más sustancial de las objeciones: su carácter repetitivo. De entrada, las solicitudes de acceso del Sr. ██████ no son redundantes, toda vez que se refieren a procedimientos distintos, y ni siquiera son reiteradas ya que se produjeron todas ellas en la misma fecha, si bien mediante instancias diferenciadas, de modo que bien podrían equivaler a una sola solicitud, proyectada sobre cinco expedientes distintos. Cosa que, en la opinión y en base a la experiencia de este Consejo, no resulta en modo alguno una petición desproporcionada. En cuanto al juicio de que de su petición el reclamante no extraerá “utilidad alguna” solo cabe alegar, además de su temeridad –no consta que la administración indagara sobre el uso que el reclamante pensara hacer de la misma–, su inidoneidad para justificar una negativa, ya que el artículo 16.1 de la Ley 2/2015, no exige ni siquiera la necesidad de razonar la motivación de las solicitudes de acceso.

Fuere como fuere, el hecho es que la reclamación del Sr. ██████ no entra en modo alguno ni en la

categoría de “Abusivo” ni en la de “repetitiva” entendidas ambas en los términos descritos, amén de por las normas de rango legal arriba mencionadas, también y con mayor precisión por el igualmente mencionado artículo 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio. Según el cual

3. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando se de uno de los siguientes supuestos:

a) Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes. [...]

b) Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir, dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad.

Toda vez que no hay identidad de objeto o asunto entre las solicitudes del 12 de febrero y la del día 3, ni hubiera aquella sido presentada cuando esta se hallaba aún pendiente de resolución.

Y según el cual

2. Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

Extremo el primero que la administración requerida no ha demostrado, y extremo el segundo que con su contestación primera al reclamante demostró ser inaplicable al caso.

Postura ésta que cabe entender ratificada por cuanto sugiere el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, de cuya dicción –reiteradamente aplicada por este Consejo en casos anteriores– procede cuando menos subrayar la afirmación de que para que una solicitud de acceso sea tenida por abusiva es menester

“que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente el ejercicio abusivo del derecho”

Y que

“Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de

– Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

– Conocer cómo se toman las decisiones públicas.

– Conocer cómo se manejan los fondos públicos.

– Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas”.

Hipótesis éstas que cabe perfectamente entender concurren en el caso que nos ocupa.

**Séptimo.** - Restaría abordar la cuestión planteada por el reclamante en el último de los incisos de su escrito del 12 de febrero, por la que se solicita de la administración requerida una serie de aclaraciones sobre los criterios seguidos en relación con el cumplimiento de las bases de las distintas convocatorias. En concreto, por parte del reclamante se deseaba saber (se cita literalmente):

“Conociendo la normativa referente oposiciones y la existencia de jurisprudencia sobre el tema, en relación a los temas, o programas de temas sobre los que deben tratar las pruebas y su desarrollo, se quiere conocer los criterios de esa Dirección General en cuanto a “elasticidad” para el cumplimiento de lo dispuesto en las bases/convocatorias de oposiciones, y solicita se responda a

1. Hasta qué punto vinculan en la GVA las bases a los Tribunales.

2. Si se permite incumplimientos ligeros o interpretaciones que se desvían del número o tipo de pruebas establecidas en las convocatorias.

3. Si se permiten incluir temas de normativas derogadas.

4. Si se permiten que en las pruebas aparezcan “temas relacionados” no pedidos expresamente, pero “relacionados con el trabajo habitual de uno o varios puestos de trabajo”.

5. Si hay diferencias entre pruebas de técnico de A1/A2 de Administración general y especial.

Entendiéndose todas estas preguntas oposiciones de grupos A1 y A2”

A juicio de este Consejo, la administración requerida podría perfectamente haber alegado en su

respuesta al reclamante la concurrencia de la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que permite inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes que versen sobre extremos para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, o que sencillamente hubiera alegado que –en este punto– su petición no tenía por objeto ganar el acceso a una información pública, sino más bien obligar a la administración a informar de cuáles eran sus políticas y sus criterios en materia de acceso a la función pública. Sin embargo, la Dirección General de Función Pública de la Generalitat Valenciana no se inclinó por esa vía ni en su respuesta al reclamante ni en las alegaciones ante este Consejo, optando en el primero de los casos por la negativa injustificada, y en el segundo por proporcionar de manera minuciosa esas explicaciones que el reclamante nunca recibió y que este Consejo nunca le solicitó.

Así las cosas, y aunque este Consejo podría perfectamente haber amparado la negativa de la administración reclamada a responder sobre estos extremos al reclamante, una vez la misma procedió a articular su respuesta en los apartados II y III de las “Consideraciones” contenidas en su escrito de Alegaciones ante este Consejo de 29 de junio de 2021, y en consecuencia constituyendo ésta, por ese motivo, “información pública”, es inevitable conminarla a su entrega al reclamante.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada en fecha 5 de abril de 2021 el Sr. D [REDACTED] y, en consecuencia, instar a la Dirección General de Función Pública de la Generalitat Valenciana a que en el plazo máximo de un mes, informe al reclamante del número y tipo de reclamaciones administrativas, del número de reclamaciones estimadas sea de forma total o parcial, del número y tipo de reclamaciones judiciales, y del número de informes solicitados al Consell Juridic Consultiu en relación con los procesos selectivos tramitados con los números de convocatoria 9, 10, 11, 19, 21/15; así como que le de traslado de las “Consideraciones” identificadas con los numerales II y III en su escrito de Alegaciones ante este Consejo de 29 de junio de 2021.

**Segundo.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho